

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **202100553-00**, informando que fue recibido proveniente de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda en su totalidad, encuentra el despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otro lado, es de resaltar que si bien no se cumple con lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, ibídem.

Ahora para resolver sobre dicha medida cautelar, es necesario advertir que, en el proceso ordinario laboral no procede la medida cautelar solicitada, referente al embargo y secuestro del bien solicitado, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución¹ para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no el embargo y secuestro solicitado, razón suficiente para **NEGAR** dicha petición.

De ora parte y como quiera que se negó la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la**

1 Mediante Sentencia [C-043-21](#) de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional declaró exequible este artículo 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. (...) Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

demanda, anexos y el presente auto, a la dirección de correo de los demandados o el que suministre el interesado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **MARIO HERNÁN SÁNCHEZ PULIDO, JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ PULIDO, WILLIAM SÁNCHEZ PULIDO, RUBIELA SÁNCHEZ PULIDO, NUBIA YOLANDA SÁNCHEZ PULIDO y MARÍA NIDIA SÁNCHEZ PULIDO.**

SEGUNDO: ACÉPTESE actuar en nombre propio, en calidad de demandante, al doctor **JOSÉ LEONARDO GARCÍA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. N° 80.257.317 y T.P. No. 166.667 del C.S. de la J.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a los demandados, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este **auto admisorio, con demanda y anexos**, al correo electrónico del demandado, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

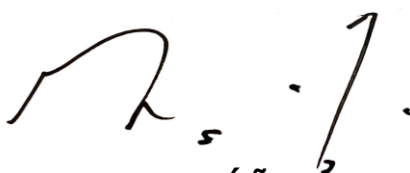
Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de la personas naturales, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio a la demandada, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**003**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae112f6f1ed58012b9025d85afe8d14a4453bd6c697454aaa9c82a824c00d8**

Documento generado en 02/02/2022 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>